



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivados de la ocupación del dominio público local con la instalación de quioscos. La tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, conforme dispone el artículo 57 del TRLRHL.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivados de la ocupación del dominio público local con la instalación de quioscos.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y por ello, están obligados al pago de las tasas, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la utilización o aprovechamiento del dominio público local que constituye el hecho imponible, tanto si son titulares de licencia o concesión municipal como si carecen de licencia o concesión.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, y por ello, responderán con carácter solidario y mancomunado, las personas o las entidades que realmente se beneficien de la utilización o aprovechamiento del dominio público local que constituye el hecho imponible. La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Está prohibido la ocupación de la vía pública por aquellos que carezcan de la oportuna autorización o concesión municipal con arreglo a la Ordenanza Reguladora.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor de mercado, considerando la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

El importe de la cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará a partir de la modalidad de quioscos, la superficie de ocupación (m²) y el tiempo de ocupación. Asimismo en el cálculo de las tasas, también se tendrá en cuenta la ocupación de las vías públicas con otros elementos instalados fuera del espacio de los quioscos.



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará a partir del siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS

MODALIDAD QUIOSCO	IMPORTE € /SUPERFICIE/ TIEMPO
1. QUIOSCOS PERMANENTES	
Modalidad A	0,15 €/ m2/ día
Modalidad B (*)	0,10 €/m2 / día (*)
2. QUIOSCOS TEMPORALES	0,15 €/ m2 /día
3. QUIOSCOS ONCE	0,15 € / m2 / día
OCUPACIÓN CON ELEMENTOS instalados fuera del Quiosco	0,20 / m2 / día

(*) Cuando el coste de la instalación o acondicionamiento del quiosco conforme establece la Ordenanza Reguladora, corra por cuenta del sujeto pasivo de la tasa, se aplicará la tarifa Quiosco Permanente Modalidad B.

El importe de las tasas podrá revisarse con carácter anual en función del valor de mercado de la ocupación de las vías públicas.

ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago en el momento de otorgarse la correspondiente licencia o concesión conforme lo que establece la Ordenanza Reguladora, o desde que se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, si se procede sin la oportuna licencia o concesión municipal.

El período impositivo coincidirá con el año natural cuando se trate de autorizaciones que se prorroguen en el tiempo, y estén incluidas en el padrón municipal.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN

La gestión, liquidación y recaudación de las tasas corresponderá al Ayuntamiento, el cual podrá delegar dichas facultades en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Con el fin de garantizar el derecho de la Administración, toda solicitud de aprovechamiento o utilización para que pueda ser admitida a trámite, ya sea por concesión administrativa o por licencia, deberá acompañarse del justificante de haber abonado la tasa.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que proceda.

ARTÍCULO 8.- RECAUDACIÓN

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el tiempo señalado.



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

El Ayuntamiento aprobará con carácter anual un Padrón municipal. El cobro de las tasas en período voluntario cuando se trate de ocupaciones ya autorizadas incluidas en el Padrón, se realizará con arreglo a los períodos de ocupación concedidos. En el caso de altas nuevas se prorrateará la cuota.

El cobro de los recibos se hará con carácter trimestral. El sujeto pasivo tiene derecho a la obtención del justificante del pago de la tasa.

El pago de la Tasa deberá realizarse a través de las Entidades bancarias colaboradoras con el Ayuntamiento. Se procurará que los pagos se realicen por domiciliación bancaria.

En los supuestos de ocupación de vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial, el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones de oficio y/o complementarias.

Las tasas no satisfechas en período voluntario, se exigirán en vía de apremio, conforme dispone el Reglamento General de Recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, se deniegue la utilización o aprovechamiento solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho por la tasa.

Esta tasa es independiente y compatible, por tanto, con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 9.- INDEMNIZACIONES

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

BOP APROB DEFINI TEXTO INTEGRO 30/12/2009 N° 248